

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **064**

Fecha Estado: 23/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310300920210026200	Despachos Comisorios	FABIO DE JESUS MEJIA ARROYAVE	LEONARDO SANCHEZ SANCHEZ	Auto requiere A LA PARTE INTERESADA APORTAR DIRECCION YLINDEROS	22/06/2022		
05615400300120120057400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE ROBERTO ROJAS SOLARTE	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	22/06/2022		
05615400300120130066000	Ejecutivo Singular	GERMAN GOMEZ MONTTOYA	CARLINA CACANTE BETANCUR	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	22/06/2022		
05615400300120140020700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BERTA LUZ AYALA HINCAPIE	GREGORIO AYALA	Auto requiere APORTAR DOCUMENTOS	22/06/2022		
05615400300120150046700	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	ARLEY OVIDIO OSORIO LOPEZ	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO	22/06/2022		
05615400300120170016600	Verbal	LUZ MARINA CASTRO CASTRO	MIGUEL ANGEL CASTRO AGUDELO	Auto pone en conocimiento ACEPTA SUBROGACION PROCESAL	22/06/2022		
05615400300120170066800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	JULIAN ANDRES URIBE LONDOÑO	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS ORDENA ARCHIVO	22/06/2022		
05615400300120180000200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	DIEGO LEON FRANCO RIOS	Auto termina proceso por pago TOTAL, ORDENA LEVANTAR MEDIDAS Y ARCHIVO	22/06/2022		
05615400300120180110700	Ejecutivo Singular	JOHN JOSE BEDOYA YEPES	JOSE DE JESUS GOMEZ SEPULVEDA	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	22/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190064900	Ejecutivo Singular	JOHN JOSE BEDOYA YEPES	JOSE DE JESUS GOMEZ SEPULVEDA	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	22/06/2022		
05615400300120190096000	Divisorios	JHONY ARBEY GARCES RESTREPO	NICOLAS DE JESUS RESTREPO AMARILES	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION Y REQUIERE CONFORME 317 DEL C. G. DEL P.	22/06/2022		
05615400300120200066400	Ejecutivo Singular	MARIA GABRIELA MACIAS SANCHEZ	DEIBY MAICOL VALENCIA RIVERA	Auto pone en conocimiento ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	22/06/2022		
05615400300120210063400	Sucesion	CESAR ALONSO RAMIREZ ARIAS	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que decreta embargo	22/06/2022		
05615400300120210084500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE LORZA PEREZ	Auto termina proceso por pago TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	22/06/2022		
05615400300120220007500	Verbal	JORGE ANTONIO VILLEGAS GONZALEZ	ALVARO VILLEGAS GONZALEZ	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANO REQUISITOS	22/06/2022		
05615400300120220020900	Verbal	LUIS CARLOS MARIN GIRALDO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUFRASIO ALZATE SERNA	Auto que admite demanda ORDENA EMPLAZAR, OFICIAR ENTIDADES, FIJAR VALLA, ORDENA INSCRIPCION DEMANDA	22/06/2022		
05615400300120220030900	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	SARA EVELIN URREA QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA NOTIFICAR	22/06/2022		
05615400300120220030900	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	SARA EVELIN URREA QUINTERO	Auto decreta embargo	22/06/2022		
05615400300120220032400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	SANTIAGO CASTAÑO CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	22/06/2022		
05615400300120220032800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	LUIS ENRIQUE CARDONA ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	22/06/2022		
05615400300120220033200	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	PEDRO HERNAN PEREZ ESTRADA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DÍAS	22/06/2022		
05615400300120220033500	Ejecutivo Singular	GLORIA CARDONA SERNA	RUBEN ANTONIO GARCIA GARCIA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	22/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220033700	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JAVIER PINTA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	22/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2012 00574 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentado por la parte demandante en este asunto no fue objetada y se encuentra conforme lo rituado en este trámite jurisdiccional, el despacho le imparte APROBACION. Regla 3ª artículo 446 del Código General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d78cc90c072e96fece2e242aa8b68b90d32008f0c58b582c2f1961f3976b88**

Documento generado en 21/06/2022 04:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2013 00660 00**

Decisión: Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentado por la parte demandante en este asunto no fue objetada y se encuentra conforme lo rituado en este trámite jurisdiccional, el despacho le imparte APROBACION. Regla 3ª artículo 446 del Código General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db33864e4ef5b0801e314c5293f6888f0c3428fd9e7455a3492b191b0c601fc3**

Documento generado en 21/06/2022 04:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00207 00**

Decisión: Resuelve peticiones

Dentro del expediente físico que reposa en este estrado judicial y a folio 62, encontramos solicitud emanada por parte del DR. CARLOS ALBERTO NARVAEZ BERNAL, en el cual solicita el reconocimiento de uno interesados en el presenta tramite sucesoral.

Observando, su petición, se tiene que en el hecho 4 indica que se procrearon a JUAN MANUEL, **BLANCA** y ULPIANO DE JESUS AYALA VARGAS.

Con relación a la señora BLANCA AYALA VARGAS no se allega registro civil de nacimiento que acredite su parentesco, para lo cual se le requiere a efectos de que aporte dicho documento y teniendo en cuenta que de ésta no se emana poder alguno, se servirá indicar su dirección a efectos de proceder conforme lo reglado en el artículo 1289 del Código Civil y artículo 492 del Código General del Proceso. Lo anterior a efectos de dar trámite a las peticiones pendientes por definición en el presente trámite procesal.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc16200af1a7eda9fb67db54e4eea3ad07efee3f99927ce67e90f1d0e63ac04**

Documento generado en 21/06/2022 04:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00467 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la CORPORACIÓN INTERACTUAR contra los señores ARLEY OVIDIO OSORIO LÓPEZ, DIEGO ALBERTO OSORIO LÓPEZ y MARÍA GABRIELA CARDONA RAMÍREZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **fdb96d84c88226de22d4024f861e69c53d1393a0bca9d043f8307caa7722bbf7**

Documento generado en 21/06/2022 04:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00166 00**

Decisión: Acepta sucesión procesal

En los términos del precepto 69 del C. G. del P., como el deceso del demandado MIGUEL ÁNGEL CASTRO AGUDELO se produjo con posterioridad a la presentación de la demanda, suceso acreditado con el respectivo registro civil de defunción (Fol. 179 Cdn. Ppal.), se acepta la subrogación legal a favor de sus herederos determinados, señores ROBERTO JAVIER CASTRO CASTRO, LUZ ELENA CASTRO CASTRO, ANGELA MARÍA CASTRO CASTRO, CECILIA CASTRO CASTRO y JOSÉ ALEJANDRO CASTRO CASTRO, así como sus herederos indeterminados, quienes deberán ser notificados, los primeros, de forma personal del auto admisorio de la demanda y de esta providencia; los últimos deberán ser emplazados.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6bedd9a87fd962509653116a086d0b0cc76154b6acc9984462320d311e4d61**

Documento generado en 21/06/2022 04:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00668** 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., doctora ANGELA MARIA DUQUE RAMIREZ, Obrante en documento 11 de la carpeta virtual y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra los señores JULIAN ANDRÉS URIBE LONDOÑO y GUSTAVO DE JESÚS JIMÉNEZ ISAZA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos y su entrega al demandado base de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial y expedición de copia que permanecerá en el expediente, con la constancia de que en el proceso se TERMINÓ PORPAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771d7ee4b105da392c372869625ad3d100dddd25d529d79f2a1a7f04c0085933**

Documento generado en 21/06/2022 04:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00002 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada tanto por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto como por los demandados, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO contra DIEGO LEÓN FRANCO RÍOS y LEIDY MARIANA LÓPEZ RIVERA.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

CUARTO: Por reunir los presupuestos del artículo 119 del C. General del Proceso, se acepta la renuncia de términos de ejecutoria que hacen las partes en su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0497493e28108b1a57d357b795119055d395ba7bd134347e586db601abf19a74**

Documento generado en 21/06/2022 04:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01107 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

Visto los tramites de notificación adelantados por la parte demandante en este asunto, obrante en documento 01, de la carpeta virtual principal, se deduce que las gestiones adelantadas con miras a notificar al demandado JOSE DE JESUS GOMEZ SEPULVEDA, no resultan idóneas para tal propósito, por cuanto las comunicaciones remitidas a la dirección física de residencia informada no cumplen los designios de los preceptos 291 y 292 del C. G. del P., esto es, debe enviarse en primer momento la citación y, de no resultar fructífera, proceder con el respectivo aviso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10da89e41db6f56bb873375e97b4ca726dc7667510b14f9c42451545b08d5b9a**

Documento generado en 21/06/2022 04:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00649 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

Visto los tramites de notificación adelantados por la parte demandante en este asunto, obrante en documento 01, de la carpeta virtual principal, se deduce que las gestiones adelantadas con miras a notificar al demandado JOSÉ DE JESÚS GÓMEZ SEPÚLVEDA, no resultan idóneas para tal propósito, por cuanto las comunicaciones remitidas a la dirección física de residencia informada no cumplen los designios de los preceptos 291 y 292 del C. G. del P., esto es, debe enviarse en primer momento la citación y, de no resultar fructífera, proceder con el respectivo aviso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53a435ed4b01c7e248e5f9d23461e6122856f862c947ca82533df3e3d7c47f0**

Documento generado en 21/06/2022 04:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señor Juez, en el presente proceso la notificación a los señores NICOLAS DE JESUS RESTREPO AMARILES y CESAR AUGUSTO RESTREPO AMARILES convocados por pasiva, **NO** se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso; habida cuenta que en el expediente digital archivo 04, folio 3, se observa “CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONA” (Documento que NO se encuentra cotejado) en la cual la parte demandante señala como providencia a notificar “Medellín-02/07/2020” cuando el auto a notificar, es de esta ciudad y esta calendado el 01 de Julio de 2020; así mismo la notificación se envía a la ciudad de Caldas, pero se indica “*Sírvase comparecer a este Despacho Judicial de inmediato o dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes...*” cuando el artículo 291 del CGP indica que cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para **comparecer será de diez -10- días**. Finalmente a folio 1 de este archivo se encuentra al parecer la guía de esa, pero en una dirección diferente a la informada en el escrito de demanda.

Así mismo se observa, otras diligencia de notificación a los mismo señores NICOLAS DE JESUS RESTREPO AMARILES y CESAR AUGUSTO RESTREPO AMARILES convocados por pasiva, **que tampoco se realizaron** siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso; habida cuenta que en el expediente digital archivo 05, folio 3, se observa “CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONA” en el cual la

parte demandante señala como providencia a notificar “Medellín-02/07/2020” cuando el auto a notificar, es de esta ciudad y esta calendado el 01 de Julio de 2020; así mismo la notificación se envía a la ciudad de Medellín, pero se indica “*Sírvase comparecer a este Despacho Judicial de inmediato o dentro de los **cinco (05) días hábiles** siguientes...*” cuando el artículo 291 del CGP indica que cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para **comparecer será de diez -10- días**. Finalmente la dirección que se indica en la citación solo corresponde a la informada en la demanda del señor NICOLAS DE JESUS RESTREPO AMARILES , dado que la del señor CESAR AUGUSTO es otra diferente.

Finalmente, se observa diligencia de notificación al señor CESAR AUGUSTO RESTREPOAMARILES convocados por pasiva, que **NO** sigue los parámetros establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso; habida cuenta que en el expediente digital archivo 10, folio 1, se observa “CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONA” (Documento que NO se encuentra cotejado) en el cual la parte demandante señala como providencia a notificar “Medellín-02/07/2020” cuando el auto a notificar, es de esta ciudad y esta calendado el 01 de Julio de 2020; así mismo la notificación se envía a la ciudad de Medellín, pero se indica “*Sírvase comparecer a este Despacho Judicial de inmediato o dentro de los **cinco (05) días hábiles** siguientes...*” cuando el artículo 291 del CGP indica que cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para **comparecer será de diez -10- días**.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00960 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso, **NO** se tendrán en cuenta las diligencias de notificación realizada por la parte demandante dado que las mismas no resultan idóneas para tal propósito.

Por lo anterior, se requiere a la parte pretensora, para que gestione las respectivas notificaciones en debida forma y conforme lo prevé el legislador, efectuando en primera medida la citación (art. 291 CGP) y si no comparece la notificación por aviso (art. 292 ib) y a efectos de que se allegue al plenario el registro de la medida cautelar decretada en este asunto, de lo contrario se entenderá desistida tácitamente la demanda y así se declarará (Art. 317 C. G. del P.).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d58ad5e6c65716ff533658e6086d820246f49cddcad083248d9595d17d72bd4**

Documento generado en 21/06/2022 04:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00664 00**

Decisión: Anuncia sentencia anticipada

Como en este estadio procedimental no existen pruebas decretadas previamente que se encuentren pendientes de practicar, solo las documentales, en firme el presente se dirimirá prematuramente la contienda con la promulgación de sentencia anticipada (Art. 278 inciso 2° numeral 2° ibíd).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8490040c85a900b5a98231cc38ed2380fc93ea5dd195c6dec90ee7e2c654d99**

Documento generado en 21/06/2022 04:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 31 03 009 2021 00262 00

DESPACHO COMISORIO 007

Decisión: Requiere al interesado

Se requiere a la parte interesada dentro de la COMISION 007, de abril 26 de 2022, ordenada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, adelantado en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para que en el término de ejecutoria del presente auto y, de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso, se sirva aportar la dirección completa y los linderos del inmueble a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122061a518e3091ce5380e4450833bd8be5835027eb39f15bce16935ed3b0326**

Documento generado en 21/06/2022 04:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00634 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 480 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-49856 de propiedad del causante señores CESAR DE JESÚS RAMÍREZ ARIAS quien en vida se identificaba con la C.C 3.560.672, bien de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cc0cf258c5b104be5e6437a55082cecd6bec1b7a817a992f413174d450a203**

Documento generado en 21/06/2022 04:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00845 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la entidad BANCOLOMBIA S.A. contra ANDRÉS FELIPE LORZA PÉREZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f874a8ebadaf678e1d65b78f93b2e472c02b9e42a5ccdc654463f96f5c1576**

Documento generado en 21/06/2022 04:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, junio ____ de _____. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 23 de Mayo del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00075 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 13 de Mayo de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597ec0ea1eaec9397ef71de82852d8cb2a6b3e39a1af3522902ccf3ab5de5392**

Documento generado en 21/06/2022 04:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00209 00**

Decisión: Admite demanda

Como la demanda cumple los requisitos formales de que tratan los preceptos 82, 84, 89, 368 y 375 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia instaurada por los señores SALVIANO ANTONIO ALZATE ARANGO y LUIS CARLOS MARÍN GIRALDO contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EUFRASIO ALZATE SERNA y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir.

SEGUNDO: Imprímasele al trámite del proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 *ibíd.*

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor EUFRASIO ALZATE SERNA y de las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende, para que concurren al proceso, en los términos que disponen los artículos 375 regla 7 y 108 del Código General del Proceso. Publíquese en los periódicos El Mundo o El Colombiano, o en la Emisora RCN o Caracol, de amplia circulación Nacional y la correspondiente publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por la Secretaría, expídase el respectivo aviso.

CUARTO: De la respectiva demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, previa notificación personal y entrega de la copia de la demanda y anexos.

QUINTO: Se ordena informar de la existencia del proceso, con la finalidad que si lo estiman pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbitos de sus funciones a: A la Superintendencia de Notariado y Registro, Al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Oficiése en tal sentido conforme lo reglamentado en el artículo 375 numeral 6 inciso segundo del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de cada uno de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso se ordena la inscripción de la presente demanda jurisdiccional en el folio de matrícula inmobiliaria 020-33016 y el cual es objeto del proceso. Líbrese oficio del caso.

OCTAVO: Asiste los intereses de la parte demandante la abogada LEIDY GLORIA GARCIA OSPINA portadora de la T.P. 158.928 del C.S.J., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f58b93f03096adb542f4a577b527aa51585092942b603fb2ae82e0aa18094a**

Documento generado en 21/06/2022 04:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00309 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Revisada la petición de medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el embargo de las cuentas que la demandada SARA EVELIN URREA QUINTERO, pueda tener en las entidades bancarias relacionadas por apoderada de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde la demandada tiene productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que poseen los demandados. Líbrese oficio en tal sentido.

SEGUNDO: Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la apoderada demandante, se ordena oficiar a la entidad EPS COMFENALCO a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto de la demandada URREA QUINTERO. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d4cc23f742ce2fb082d1c0e57ec280e325998d29e0b273555dc63f55cb7d2b**

Documento generado en 21/06/2022 04:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00309 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCO POPULAR S.A. contra la señora SARA EVELIN URREA QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$16.369.168** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 21303070000708, obrante a folios 5 al 7 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 6 de junio de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, portadora de la T. P. 122.681 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea2d465a510131937993176767aa998b45983aaa35b12245718b33f28143496**

Documento generado en 21/06/2022 04:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00324 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que los demandados SANTIAGO CASTAÑO CARDONA y JHON JAIRÓ FLÓREZ SILVA, devengan como empleados o contratistas al servicio de las empresas TAMPA CARGO S.A.S. y AVIANCA S.A., en su orden, medidas que se limitan a la suma de \$11.500.000. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62720002078fa53e034f878d9ad14596594c3ed2f1e8a7e68e97408e60a017b1**

Documento generado en 21/06/2022 04:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00324 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra SANTIAGO CASTAÑO CARDONA y JHON JAIRO FLOREZ SILVA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$8.520.700** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0743002 obrante a folios 3 y 4 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 22 de junio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO portadora de la T. P. 87.096 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa994b6142c9ed1448989f66465fbc60404e8224866ed3fd9554b1a588c5968**

Documento generado en 21/06/2022 04:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00328 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado LUIS ENRIQUE CARDONA ZAPATA devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa ROMÁN DE JESÚS HINCAPIÉ USME S.A.S., medida que se limita a la suma de \$26.000.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

SEGUNDO: Decretar el embargo del 30% de la pensión y/o cualquier otro tipo de emolumento que perciba el demandado CARDONA ZAPATA, como pensionado de la entidad COLPENSIONES. Dicha medida se limita a la suma de \$26.000.000. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7600f47e58c4b54cd0a7aef46e22ef703e4f1695b04b33d67e6ce4c0ec5666**

Documento generado en 21/06/2022 04:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00328 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA –CFA- contra el señor LUIS ENRIQUE CARDONA ZAPATA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$20.454.372** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 70900335 contentivo de la obligación 020-2021-00161-4, obrante a folios 4 al 6 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 16 de agosto de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión al demandado conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado EDISON ALBERTO ECHAVARRÍA VILLEGAS, portador de la T. P. 275.212 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7626df8bb88264ca027813fd9bfc84399a0204857e4fb7ed32c83c714103a30**

Documento generado en 21/06/2022 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00332 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por mensaje de datos deberá contener firma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c28060f622b12fbcdf162565ea70757be1a05a375ea49f006416944c82c2f1**

Documento generado en 21/06/2022 04:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00335 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

- **PRIMERO:** Teniendo en cuenta lo relatado en la presente demanda jurisdiccional, se servirá allegar al plenario copia autentica tanto de la regulación de los honorarios, como de la liquidación de costas, con la respectiva constancia que se encuentran debidamente ejecutoriadas y que prestan merito ejecutivo.
- **SEGUNDO:** Se servirá indicar, si en el proceso en que se le regularon los honorarios, se instauró la petición de que trata el artículo 306 del CGP, para que allí fuese librada la ejecución que hoy pretende.
- **TERCERO:** En el acápite de notificaciones de la parte convocada por pasiva, se indicará de manera clara y precisa la municipalidad o ciudad de la dirección allí indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74e0470fdc94bcb7588da526efbf66bde0ee4c11fc968bcd2693ad6902558a**

Documento generado en 21/06/2022 04:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00337 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

- **PRIMERO:** En el hecho segundo de la presente demanda jurisdiccional y con relación al título valor allegado como base de recaudo – pagare-132209603728 se menciona que la entidad demandante declara extinguido el plazo de la obligación a partir de la fecha de la presentación de la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, se servirá indicar los motivos por los cuales pretende el cobro de intereses corrientes a que hace alusión en las pretensiones de la demanda, con relación a esta obligación.
- **SEGUNDO:** Se deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, se servirá cuantificar en pesos el monto pretendido por capital de la obligación signada como pagare número 132209603728, tal como se indicó en los hechos de la demanda.
- Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales pretende el cobro de la suma de \$ 180.159, por concepto de intereses corrientes sobre el pagare número 4570213134690784, si de la literalidad de éste título no acordó cobro por este concepto
- **TERCERO:** Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales pretende el cobro de la suma de \$ 180.159, por concepto de intereses

corrientes sobre el pagare número 4570213134690784, si de la literalidad de éste título no acordó cobro por este concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2df783b1b9b183763e820655acd16f791aa112220cc80df758c51ebb92e9a6**

Documento generado en 21/06/2022 04:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>